



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 30347/2018

La Plata, 15 de agosto de 2024.

VISTO: Este expediente registrado bajo el N° **FLP 30347/2018**, caratulado: "**Internos de la Colonia Penal de Ezeiza Unidad 19 s/ hábeas corpus**", proveniente del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Regresan estas actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 1314 por las apoderadas del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (ENCOPE), las Dra. Analía P. Boffino y Grisel M. Coronel, y el auditor de la División Asuntos Penales dependiente de la Dirección Nacional del SPF, Dr. Mariano A. Arrigo, contra el auto de fecha 18 de abril del corriente año, mediante el cual se les hizo saber que deberán dar inicio al estricto cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal con fecha 28.5.2019, bajo apercibimiento de disponerse la eventual aplicación de las medidas conminatorias que se evalúen pertinentes.

En el referido pronunciamiento que ha quedado firme se hizo lugar a la acción de habeas corpus y se dispuso: "*I. REVOCAR la resolución apelada obrante a fs. 1095/1099. II. ORDENAR a la Directora del Servicio Penitenciario Federal que instruya a las autoridades de las unidades del Complejo Penitenciario de Ezeiza, a fin de que procedan a liquidar los peculios de conformidad con las normas de la Ley de Contrato de Trabajo, la cual deberá cumplirse a través del juez de primera instancia.*".

El recurso de apelación interpuesto en subsidio fue concedido a fs. 1315.

Radicada la causa en esta Sala, y corrida la vista a la Fiscalía General ante la Alzada, el Auxiliar Fiscal Dr. Pablo Iadarola, no adhirió al recurso de apelación interpuesto por la representación legal del SPF contra el auto que ordena el cumplimiento de la sentencia, bajo apercibimiento de



aplicar las medidas conminatorias correspondientes (fs. 1319).

II. Cabe recordar que estas actuaciones tuvieron su inicio con fecha 4.5.2018 a partir de la presentación de las acciones de habeas corpus promovidas por los internos Miguel Ángel Ledesma Rocha, Francisco Del Re, Gabriel Eduardo Torres, Walter Ramón Lezcano y Hugo Daniel Carrizo, alojados en la Unidad N° 19 de Ezeiza, en las cuales denunciaron una reducción injustificada de las sumas de dinero percibidas en carácter de peculio a partir de la disminución de las horas de trabajo por parte de las autoridades de la unidad y la falta de pago de las licencias justificadas.

Las referidas acciones han sido acumuladas por el juez de la instancia anterior y por considerar que se trataban de un único objeto procesal les dio tratamiento como habeas corpus colectivo.

Por resolución del 11 de abril de 2018, el juez actuante rechazó *in limine* la acción por entender que por razones de litispendencia, debía tramitar conjuntamente con la causa N° 1318/13, caratulada: "Kepych, Yuriv s/ recurso de casación", ordenando remitir testimonios del legajo al juzgado interviniente en esas actuaciones. También dispuso remitir testimonios de la causa a los jueces naturales de los amparistas a fin de ponerlos en conocimiento de los hechos denunciados y a los efectos que estimaran corresponder, y elevar en consulta el legajo a esta Alzada en los términos del art. 10 de la ley 23.098 (fs. 70/73).

Elevadas en consulta estos actuados, la Sala III de este Tribunal, revocó el rechazo de la acción por parte del juez a quo y ordenó realizar la audiencia del art. 14 de la ley 23.098 (fs. 74/76).

Por resolución del 13 de junio de 2018, el juez de grado resolvió rechazar la acción por no haberse constatado agravación ilegítima de las condiciones de detención y remitir testimonios de la causa al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 30347/2018

N° 2 de Lomas de Zamora, en el marco de la causa N° 1318/13, caratulada: "Kepych, Yuriv s/ recurso de casación", a los efectos que estime corresponder (fs. 1095/1099).

Contra esa decisión interpusieron recurso de apelación el representante legal de la Procuración Penitenciaria de la Nación y el Defensor Oficial Coadyuvante a cargo de la Defensoría Oficial N° 2 de Lomas de Zamora, los que fueron concedidos.

Con fecha 11 de diciembre de 2018, esta Sala confirmó, por mayoría, la resolución del juez de grado y contra ese pronunciamiento el Defensor Oficial, en representación de los internos accionantes dedujo recurso de casación, el que fue concedido a fs. 25/26 (fs. 1172).

Así, el legajo de casación FLP 30347/2018/1/CFC1 fue elevado a la Cámara Federal de Casación Penal, resultando desinsaculada la Sala II que con fecha 14.4.2019 decidió, por mayoría, hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la decisión recurrida y ordenar a esta Sala Segunda que dicte un nuevo pronunciamiento bajo los lineamientos expuestos en el fallo "Képych, Yuriy Tibérievich s/ recurso de casación" (causa n° 1318/13, reg. 2490/2014, rta. 1.12.2014).

En la referida causa n° 1318/13, la Cámara Federal de Casación Penal ha ordenado al EN.CO.PE. la elaboración de un régimen de trabajo para las personas privadas de su libertad que, a la par de organizar la actividad laboral intramuros; atendiendo al especial ámbito en que se desarrolla, adapte su régimen a la normativa local vigente y a los instrumentos internacionales que rigen la materia. También encomendó al Director del SPF para que durante la transición, instruya a las autoridades del CPF I de Ezeiza para que ajusten su actuación a las disposiciones de la Ley 20.774 y sus modificatorias respecto de los internos que desempeñan tareas



laborales, de acuerdo con la coordinación dispuesta por el artículo 118 de la Ley 24.660.

Luego de la decisión adoptada por la Cámara Federal de Casación Penal, esta Sala resolvió el 28 de mayo de 2019 hacer lugar al primer motivo de agravio, en cuanto sostuvo que en relación a las reducciones salariales implementadas en las unidades carcelarias en las que se encuentran alojados los internos y las internas accionantes, debe distinguirse entre las ausencias justificadas de las que no lo son, debiendo quedar las primeras encuadradas en el régimen de las licencias autorizadas por los artículos 150 y siguientes de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que no deben ser motivo de reducción laboral (fs. 161).

Con respecto al segundo motivo de agravio, ha sido rechazado, por cuanto consideró que si bien la regulación de la actividad laboral intramuros debe tender a equipararse al trabajo en el medio libre en cuanto a derechos y obligaciones, la pretensión de que se asigne una determinada cantidad de horas de trabajo a cada uno de los internos, con independencia de las reales posibilidades o necesidades del empleador, excede, en este aspecto, los estándares que rigen el trabajo en la vida extramuros, por lo que no corresponde su exigencia en este caso.

Por ello, esta Sala revocó la resolución apelada y ordenó a la Directora del Servicio Penitenciario Federal que instruya a las autoridades de las unidades del Complejo Penitenciario de Ezeiza, a fin de que procedan a liquidar los peculios de conformidad con las normas de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que deberá cumplirse a través del juez de primera instancia.

Los representantes legales del Servicio Penitenciario Federal interpusieron recurso extraordinario, el cual fue declarado inadmisibile. Frente al rechazo, dedujeron recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la resolución dictada por la Sala II de la Cámara de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 30347/2018

Casación Penal Federal y dadas las diversas presentaciones efectuadas por los letrados representantes de la Dirección Nacional del SPF, la Unidad 31 del SPF, el CPF IV de Ezeiza, la Unidad 19 del SPF y el ENCOPE, se formaron los legajos FLP 30347/2018/9/1/RH9; FLP 30347/2018/7/1/RH6; FLP 30347/2018/5/1/RH/7 y FLP 30347/2018/8/1/RH8, respectivamente.

Con fecha 16 de febrero de 2023 la CSJN en el marco del legajo FLP 30347/2018/9/1/RH9, caratulado: "Recurso de hecho deducido por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal en la causa Colonia Penal de Ezeiza (U. 19) y otros s/ hábeas corpus" tuvo por desistido el recurso directo interpuesto (fs. 1306).

Con fecha 7.12.2023 nuestro máximo Tribunal de Justicia ha emitido pronunciamiento en los legajos antes señalados, rechazando el recurso de queja presentado por los apoderados del Servicio Penitenciario Federal al considerar "Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada. Por ello, se desestima la presentación directa." (fs. 56).

Así, ha quedado firme la resolución dictada por este Tribunal el 28 de mayo de 2019.

III. Por su parte, el Defensor Oficial titular de la Defensoría Pública Oficial N° 2 de Lomas de Zamora, Dr. Agustín Carrique efectuó una presentación el día 5 de abril del corriente año, mediante la cual señaló que habiéndose agotado todas las instancias judiciales en las presentes actuaciones a partir del pronunciamiento emitido por la CSJN el 7 de diciembre de 2023 y atento a la persistencia del acto lesivo de incidencia colectiva, solicitó la ejecución de la mencionada sentencia dictada por esta Sala Segunda. A los fines de su debido cumplimiento, peticionó se intime al Servicio Penitenciario Federal/ ENCOPE, bajo apercibimiento de ley, a que brinde con



carácter de urgente cumplimiento a lo ordenado, procediendo a liquidar -en lo sucesivo- los peculios de internos trabajadores y trabajadoras en los establecimientos carcelarios ubicados en el ámbito jurisdiccional de Ezeiza, de conformidad a los lineamientos de la Ley de Contrato de Trabajo -Ley 20.744- (fs. 1312).

En atención a lo peticionado, el juez de la instancia de origen resolvió a través de la providencia de fecha 8.4.2024, intimar a la autoridad penitenciaria a dar ejecución de la sentencia dictada por esta Alzada en el marco de la presente acción de habeas corpus (fs. 1312).

Frente a ello, los representantes del Servicio Penitenciario Federal dieron respuesta a lo ordenado precedentemente, con la presentación de un escrito rotulado "Contestan traslado" mediante la cual expusieron argumentos en contra de la sentencia ya recaída en autos (fs. 1313/1314).

En consecuencia, con fecha 18 de abril del corriente, el juez actuante hizo saber a los letrados de la División Asuntos Penales dependiente de la Dirección Nacional del SPF y del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal -ENCOPE- que *"... han confundido el tenor de la cédula que se les enviara el 9/04/2024; toda vez que no se trató de ningún tipo de traslado y que la cuestión debatida en las presentes actuaciones se encuentra ya finalizada, tratándose de una acción de habeas corpus resuelta y firme -habiendo llegado hasta la Excmá. Corte Suprema de Justicia de la Nación- hágaseles saber que deberá darse inicio al estricto cumplimiento de lo ordenado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, cuya parte dispositiva se notificó oportunamente, bajo apercibimiento de disponerse la eventual aplicación de las medidas conminatorias que se evalúen pertinentes."* (fs. 1313).

IV. Seguidamente, con fecha 23.4.2024 los representantes del SPF interpusieron recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 1314).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 30347/2018

En primer término, mencionaron el traspaso del SPF al Ministerio de Seguridad y señalaron que en la actualidad existen nuevos pronunciamientos jurisprudenciales que han variado la perspectiva en torno al trabajo intramuros y que en muchos casos resultan contradictorios entre sí.

Luego, explicaron que a los fines de canalizar de manera adecuada la ejecución de la sentencia, sin dejar de considerar las actuales decisiones de distintos tribunales, la nueva gestión se encuentra trabajando en la modificación de la normativa que rige la actividad intramuros.

Puntualizaron que las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo no resultan de aplicación al caso.

Por último, alegaron que por imperio de normas del derecho internacional consuetudinario que consideran de cumplimiento obligatorio para el Estado Argentino, debe respetarse el criterio de pagar a los internos en función de las horas efectivamente trabajadas, para velar por su reinserción social.

V. Del recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por el SPF, se corrió vista a las partes (fs. 1314).

En primer lugar contestó el defensor oficial, Dr. Carrique, quien solicitó que se declare improcedente el recurso de reposición con apelación en subsidio deducido por los representantes legales del SPF, con costas. También petitionó que se intime al Director del SPF/ENCOPE al cumplimiento de la manda judicial, procediendo a liquidar -en lo sucesivo- y dentro del plazo que no exceda de treinta días el salario de los internos trabajadores y trabajadoras en establecimientos carcelarios del ámbito jurisdiccional de Ezeiza, de conformidad a los lineamientos previstos en la Ley 20.744. Solicitó que si vencido el plazo otorgado no se dio cumplimiento efectivo a lo ordenado, se impongan sanciones conminatorias (fs. 11315/1316).



En tal sentido, destacó que el SPF ha agotado el universo de recursos disponibles hasta llegar a la CSJN para impugnar la sentencia dictada el 28.5.2019 por esta Sala Segunda, la cual ha adquirido firmeza y no pueden admitirse nuevos planteos de parte de la autoridad requerida que sólo tienen por objetivo dilatar y frustrar que este proceso avance en la etapa de cumplimiento de sentencia.

Puntualizó que es tarea del juez como director del proceso, adoptar todas aquellas medidas tendientes a la ejecución de la sentencia de habeas corpus, a fin de hacer cesar el acto lesivo que dio motivo a su sustanciación.

Seguidamente, la Dra. Florencia Soglio, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía Federal N° 2 de Lomas de Zamora contestó el traslado conferido solicitando el rechazo del recurso de reposición interpuesto por el SPF, por considerar que la decisión cuestionada se trata de una sentencia que ha quedado firme y además resaltó que el recurrente no alegó motivo concreto alguno que le impida cumplir con la referida decisión judicial (fs. 1319/1322).

Por otra parte la Procuración Penitenciaria de la Nación, al contestar la vista solicitó se declaren inadmisibles los recursos de reposición y de apelación en subsidio interpuestos, con costas. Resaltó que la presente acción cuenta con sentencia firme y por lo tanto el recurso presentado es manifiestamente inadmisibile (fs. 13137/1318).

En tal sentido, sostuvo que la parte requerida pretende por la vía del recurso de reposición, cuestionar el proveído que ordena el cumplimiento a la resolución dictada el 28.5.2019 por esta Alzada, -la cual se encuentra firme- por lo que en definitiva cuestiona la referida decisión.

A su vez, refirió que ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente justifica el deliberado incumplimiento de una sentencia firme. Especificó que ni el traspaso del SPF a la órbita del Ministerio de Justicia, ni la circunstancia de que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 30347/2018

estén trabajando en la modificación de la normativa que rige la actividad laboral intramuros, justifican apartarse de la sentencia.

Por resolución del 30 de abril del corriente, el magistrado actuante resolvió rechazar el recurso de reposición por la Dra. Analía Paola Boffino, auditora en representación de la División Asuntos Penales dependiente de la Dirección Nacional de Auditoría General de la Dirección Nacional del SPF y conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria (fs. 1315).

Para así decidir, el magistrado interviniente transcribió el recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por la autoridad requerida y de las presentaciones efectuadas por la defensa, la PPN y el dictamen fiscal al momento de contestar el traslado conferido en virtud del referido recurso y luego señaló que *"... el decisorio recaído en las presente acción de habeas corpus ha quedado firme, pasando la misma en autoridad de cosa juzgada, por lo que corresponde a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal dar cumplimiento a la sentencia oportunamente dictada, en virtud de hallarse agotadas todas las vías recursivas."*

Contra esa decisión el defensor oficial interpuso recurso de aclaratoria y solicitó la rectificación (fs. 1316).

En ese sentido, expuso que si bien de la lectura de los considerandos se advierte que el juez considera clausuradas las instancias recursivas que pueda intentar el SPF, luego que la sentencia definitiva adquiriera debida firmeza, sin embargo al resolver acerca de la concesión del remedio intentado, adoptó una postura opuesta, al concederlo. Por ello, solicitó que se aclare la cuestión y se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apelante, a fin de permitir el avance de la ejecución de la sentencia firme en estos autos.



Con fecha 8 de mayo del corriente, el juez de grado aclaró que la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la representante legal del SPF, que ha sido cuestionada por la defensa, no es en relación a la sentencia, que como ya se dijo se encuentra firme, sino que es del decisorio del 18.4.2024, en el cual dispuso el cumplimiento de la sentencia, **bajo apercibimiento de aplicar las medidas conminatorias correspondientes**. Por tal razón, no hizo lugar al pedido de aclaratoria y rectificación formulado por la defensa (fs. 1317).

VI. Radicadas nuevamente las actuaciones en esta Sala, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, conforme artículo 453 del CPPN, que en esa oportunidad manifestó que no adhiere al recurso de apelación interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal contra la decisión dictada por el juez de grado el 18.4.2024 (fs. 1318 y fs.1319).

Luego se fijó audiencia para informar en los términos del art. 454 del CPPN para el día 13.6.2024.

A fs. 1320/1324 presentó memorial el Dr. Pablo Ordóñez, Defensor Público Oficial a cargo de la Defensoría N° 2 de esta ciudad, quien solicitó se confirme el auto recurrido y se rechace el recurso de apelación interpuesto por los representantes del Servicio Penitenciario Federal.

En tal sentido, solicitó que tal como ha sido señalado por el juez de grado al dictar el auto recurrido, la cuestión debatida en este proceso ya se encuentra finalizada y en etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, refirió que las cuestiones de índole administrativas esbozadas por la autoridad penitenciaria como fundamento de la dilación, no resultan atendibles para impedir comenzar con el cumplimiento de la sentencia que se encuentra firme, dado que ello agrava las condiciones de detención del colectivo accionante.

Seguidamente, los Dres. Rodrigo Borda y Alan Swiszc, en representación de la PPN presentó el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 30347/2018

memorial mediante el cual solicitó se rechace el recurso de apelación presentado por los representantes del SPF, con imposición de costas (fs. 1325/1327)

En lo sustancial y en coincidencia con los argumentos esgrimidos por la defensa, señalaron que el recurso de apelación intentado es inadmisibile, pues la parte pretende por esta vía cuestionar una sentencia que se encuentra firme.

En ese sentido, sostuvieron que los fundamentos mencionados por la autoridad requerida no justifican el deliberado incumplimiento de una sentencia firme y además destacaron que el 1.12.2014 la Cámara Federal de Casación Penal dispuso en el marco de la causa "Kepych"-FLP 60002875/2013- que el SPF deberá modificar la normativa que rige la actividad del trabajo intramuros y hasta que se efectivice, deberán ajustarse a lo normado por la Ley de Contrato de Trabajo.

Por su parte, los representantes legales de la Dirección Nacional del SPF, las letradas apoderadas del ENCOPE y los auditores de los Complejos Penitenciarios Federales IV y VII de Ezeiza y de la Unidad 19 del SPF expresaron su agravios en el memorial obrante a fs. 1327/1343 y ampliaron los fundamentos del recurso de apelación interpuesto.

En ese sentido, manifestaron que no se advierte la existencia de un acto lesivo actual que implique un agravamiento en las condiciones de detención del colectivo accionante. Señalaron que la pretensión de percibir el peculio en base a doscientas horas mensuales, para así alcanzar el salario mínimo, vital y móvil previsto en la Ley de Contrato de Trabajo, se aparta de la naturaleza del trabajo intramuros y sus características especiales como herramienta de reinserción social.

Por otra parte, alegaron cuestionaron la firmeza de la resolución recaída en autos en el entendimiento que no se da en el caso la cosa juzgada en sentido estricto. Refirieron que la cosa juzgada



está sujeta a dos límites, el objetivo se refiere al objeto del proceso y el subjetivo en razón de las personas que han sido partes en el proceso. Con relación a este último aspecto, indicaron que no se advierte que las personas privadas de la libertad a favor de quienes se inició esta acción sean las mismas que se hallan alojadas en los referidos establecimientos penitenciarios.

En ese orden de ideas, también manifestaron que la cuestión debatida en este proceso ha sido tratada con posterioridad por otros magistrados, quienes han adoptado un temperamento diferente al decidido en autos y citaron jurisprudencia en apoyo de su postura. Especificaron que la jurisprudencia ha variado considerablemente desde el inicio de las presentes actuaciones hasta la actualidad, priorizando el carácter tratamental de las labores en contexto de encierro por sobre la idea de igualdad al trabajo en el medio libre.

Por otra parte, alegaron que la resolución recurrida incurre en arbitrariedad debido a que no se han observado las reglas de la sana crítica y excedió la jurisdicción vulnerando el régimen constitucional de división de poderes. Resaltaron que dar cumplimiento a la sentencia ordenada en autos que dispuso liquidar 200 horas por actividades laborales, conllevaría a dejar de lado la faz tratamental de las actividades laborales en prisión.

Por las razones esgrimidas, solicitaron que revoque el auto recurrido y se suspenda el proceso por colisionar la resolución dictada oportunamente con preceptos constitucionales y estándares internacionales que hacen a la ejecución de la pena, sin dejar de considerar que los supuestos jurídicos que dieron origen a las presentes actuaciones ya no se encuentran presentes.

VII. Ahora bien, examinadas las presentes actuaciones, el Tribunal entiende que corresponde confirmar la resolución apelada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 30347/2018

En primer lugar, cabe recordar que este legajo tuvo su inicio con motivo de las acciones de habeas corpus interpuestas por parte de internos alojados en la Unidad 19 de Ezeiza del Servicio Penitenciario Federal, a las que posteriormente se acumularon numerosas acciones motivadas en el reclamo por afectación del derecho al trabajo, en virtud de la reducción injustificada de las sumas de dinero percibidas en carácter de peculio a partir de la disminución de las horas de trabajo por parte de las autoridades de la unidad y a la falta de pago de licencias justificadas.

Luego del tratamiento de la cuestión debatida en autos en las distintas instancias y a partir de la decisión dictada por la Sala II de la CFCP, esta Sala resolvió el 28 de mayo de 2019 hacer lugar al primer motivo de agravio y dispuso que en relación a las reducciones salariales implementadas en las unidades carcelarias en las que se encuentran alojados los accionantes, debe distinguirse entre las ausencias justificadas de las que no lo son, debiendo quedar las primeras encuadradas en el régimen de las licencias autorizadas por los artículos 150 y siguientes de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que no deben ser motivo de reducción laboral (fs. 161).

En tal sentido, revocó la resolución apelada y ordenó a la Directora del Servicio Penitenciario Federal que instruya a las autoridades de las unidades del Complejo Penitenciario de Ezeiza, a fin de que procedan a liquidar los peculios de conformidad con las normas de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que deberá cumplirse a través del juez de primera instancia.

Los representantes legales del ENCOPE y del SPF han agotado el universo de recursos disponibles hasta llegar a la CSJN para impugnar la sentencia dictada el 28.5.2019 por esta Sala Segunda, la cual ha adquirido firmeza el 7.12.2023.



A partir de entonces, el defensor oficial solicitó al juez de grado que intime a la autoridad requerida al cumplimiento de la manda judicial.

Por su parte, el magistrado interviniente con fecha 18.4.2024 dispuso el cumplimiento de la sentencia, bajo apercibimiento de aplicar las medidas conminatorias correspondientes.

Contra el referido auto el recurrente interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio y el juez rechazó el recurso de reposición, concediendo el de apelación.

En ese sentido, cabe señalar que la sentencia dictada el 28.5.2019 ha quedado firme y corresponde su cumplimiento, pues la concesión del recurso no ha sido a su respecto, sino que la cuestión aquí ha quedado circunscripta al tema del apercibimiento bajo la imposición de las medidas conminatorias pertinentes.

Por los motivos señalados, el Tribunal considera que al encontrarse el proceso en etapa de ejecución de sentencia, corresponde confirmar la resolución apelada, debiendo el magistrado interviniente disponer las medidas necesarias a efectos del debido cumplimiento de la decisión que ha adquirido firmeza.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

César Álvarez - Jorge Eduardo Di Lorenzo

Jueces de Cámara

Ante mí, Andrés Salazar Lea Plaza

Secretario de Cámara

